RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA **SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 007

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
	Tutela 1°	Juan Manuel Echeverry	Juzgado 2° de E.P.M.S.	Ampara derechos	Enero 21 de
2020-1230-4	instancia	Tobón	de Antioquia y otros	invocados	2021
	Consulta		ARL POSITIVA Y OTROS		
	incidente de	JOSÉ LEONEL			Enero 21 de
2021-0026-5	desacato	ATEHORTÚA		Confirma sanción	2021
	Tutela 1°	Faver Alexis Giraldo	Juzgado de E.P.M.S. de	inadmite accion de	Enero 21 de
2021-0047-5	instancia	Bedoya y otros	El Santuario Ant, y otro	tutela	2021
	Tutela 1°	Walter de Jesús Marín	Fiscalía 49 Seccional de	Niega por	Enero 21 de
2020-1228-6	instancia	Arango	Rionegro y o	improcedente	2021

FIJADO, HOY 22 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200037100

NI: 2020-1228-6

Accionante: Dr. WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO APODERADO JUDICIAL

DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S.

Accionado: FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Decisión: Declara improcedente

Aprobado Acta No. 05 del 21 de enero de dos mil veintiuno.

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

VISTOS

El Dr. Walter de Jesús Marín Arango, apoderado judicial de la Sociedad

Mercantil del Cauca S.A.S., solicitó protección Constitucional a sus derechos

fundamentales de petición, debido proceso, al acceso a la administración de

justicia, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 49 Seccional de

Rionegro (Antioquia).

LA DEMANDA

Indica el profesional en derecho Walter de Jesús Marín Arango, que el día 13

de julio de 2018, radicó denuncia penal en disfavor del señor Gilberto

Cañaveral Tobón por el presunto delito de hurto agravado y otros, asignándose

el caso a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro.

Relata que el día 5 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante la fiscalía

accionada, por medio del cual solicitó cumplir con la obligación de adelantar la

investigación con el fin de hacer efectivo los derechos de la víctima, no

obstante, hasta el día de interponer la presente acción de tutela no había

recibido respuesta alguna por parte de la Fiscalía demandada.

Por lo anterior, solicita que se le ordene a la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro

(Antioquia) proceda a dar trámite a la denuncia penal, imputando cargos al

señor Gilberto Cañaveral Tobón; pues han transcurrido más de dos años desde

que fue radicada y no ha recibido noticias sobre su trámite.

Adjunta a su escrito de tutela, el poder para actuar, el certificado de existencia

y representación legal mercantil, consulta denuncia en el sistema penal

acusatorio – SPOA, y el derecho de petición fechado 9 de enero de 2020.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 16 de diciembre del año 2020, se ordenó

notificar a la Fiscalía 49 Seccional Delegada de Rionegro (Antioquia).

El Dr. Luis Alejandro Torres Álvarez, Fiscal 49 Seccional de Rionegro (Antioquia),

por medio de oficio calendado el día 18 de diciembre de 2020, respondió al

requerimiento efectuado por esta Sala manifestando lo siguiente:

Que, si bien es cierto que el accionante elevó un derecho de petición ante su

despacho, el mismo no se presentó en los términos que relata en el escrito de

tutela, además, que la respuesta al derecho de petición se proyectó desde el

día 24 de febrero de 2020 y no se había comunicado al peticionario,

seguidamente relata que el día 17 de diciembre de 2020 remitió al correo

electrónico del accionante la respuesta a la solicitud de información que

reposaba en ese despacho. Asevera que la falta de comunicación de la petición

fue producto de la situación actual por el Covid19, además de la ausencia de

asistente desde el mes de noviembre de 2019 al mes de julio de 2020,

resaltando la alta carga laboral, pues esas situaciones afectaron el normal

funcionamiento de ese despacho y provocaron el estancamiento de los casos

activos como el caso del demandante, los cuales no son asuntos prioritarios

por cuanto no existen personas detenidas, ni se encuentra en etapa de juicio.

Refiere que, en la respuesta efectuada al accionante le informó que conforme

al programa metodológico, había librado orden investigativa al CTI en cabeza

de Hernán de Jesús Morales, en la jefatura de Rionegro; del cual brindó sus

números de contacto para contribuir con la investigación, además le manifestó

que una vez reunidos los elementos materiales probatorios procederá a

evaluar la indagación y adoptar las determinaciones a las que hubiese lugar, en

cuanto a ejercer o no la acción penal.

Itera que el derecho de petición objeto del presente trámite, calendado el 5 de

febrero de 2020, fue resuelto el día 24 de febrero de 2020, presentando un

retardo involuntario en la comunicación, por las circunstancias de la afectación

de la pandemia, además de la falta de asistente, problemas que fueron

expuestos al accionante en la respuesta brindada el día 17 de diciembre de

2020.

Asevera que no ha interrumpido, suspendido ni renunciado a la persecución

penal, que no ha impedido el derecho al acceso a la administración de justicia,

ni al ejercicio pleno de los derechos de las victimas e intervinientes en el

ejercicio de la acción penal.

Considera el delegado fiscal que, por no haber comunicado la respuesta al

peticionario dentro del término establecido, por las circunstancias anotadas

anteriormente, no puede ordenarse a la Fiscalía General de la Nación se

formule la imputación frente a una indagación en proceso. Manifiesta su

oposición a las pretensiones del accionante, por cuanto no ha vulnerado

derechos fundamentales a las víctimas, partes e intervinientes en el proceso

penal, por ende, resulta improcedente y carente de sustento legal.

Adjuntó a la respuesta de tutela, copia de la denuncia penal con fecha 13 de

julio de 2018, respuesta a derecho de petición del día 24 de febrero de 2020,

constancia de notificación, y copia de las labores investigativas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El Dr. Walter de Jesús Marín Arango, apoderado judicial de la Sociedad

Mercantil del Cauca S.A.S., solicita el amparo Constitucional de los derechos

constitucionales de su representada al debido proceso, al acceso a la

administración de justicia y al derecho de petición, presuntamente vulnerados

por parte de la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia).

3. De la naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir

la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino

como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su

eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política,

consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las

autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o

particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo

pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y

tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las

precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición:

(i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos

legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de

fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en

conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la

solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el

deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el

núcleo esencial del derecho de petición1.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el Dr. Walter de

Jesús Marín Arango, que protesta ante la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro

(Antioquia), debido a que, a la fecha de activar la presente solicitud de amparo,

el derecho de petición incoado el día 5 de febrero de 2020 no había sido

resuelto, además solicita se le dé trámite a la denuncia penal y se proceda a

realizar la imputación de cargos al señor Gilberto Cañaveral Tobón.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Por su parte el Fiscal 49 Seccional de Rionegro (Antioquia), corroboró lo

expuesto por el accionante, en relación a que radicó derecho de petición en

esa dependencia, el mismo que asevera proyectó la respuesta desde el día 24

de febrero de 2020, y que por razones involuntarias no había efectuado su

comunicación al actor, pero que al percatarse del presente trámite

constitucional, procedió a realizar las labores de comunicación.

Este despacho de oficio procedió a comunicarse con el Dr. Walter de Jesús

Marín Arango, por medio del abonado celular 315 658 08 86, donde manifestó

que el delegado fiscal accionado había enviado respuesta al derecho de

petición, pero refiere no sentirse conforme con la determinación de ordenar

labores de investigación a la Policía Judicial, por cuanto anexó a la denuncia los

elementos materiales probatorios que soportan la existencia de la conducta

punible.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión que eleva

el Dr. Walter de Jesús Marín Arango, de cara a que el despacho del Fiscal 49

Seccional de Rionegro (Antioquia), le brindara respuesta al derecho de petición

incoado, ya se agotó, esto es, conforme a la respuesta brindada por el delegado

fiscal, y enviada al correo electrónico del accionante, así mismo corroborado

por el Dr. Walter de Jesús Marín, donde se le informa del trámite y las labores

investigativas efectuadas.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente

acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el

accionante, ante la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, en cuanto a la

vulneración al derecho de petición, nos encontramos ante un hecho superado,

como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido

enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero

del 2020, señaló:

"E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia [78]."

"113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto."

"114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto "caería en el vacío" o "no tendría efecto alguno" [79]."

"115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia (81)."

"116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas (82), el suministro de los servicios en salud requeridos (83), o dado trámite a las solicitudes formuladas (84), antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido."

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha

gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de

amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Por cuanto el delegado fiscal demandado procedió a dar respuesta al derecho

de petición que data 5 de febrero de 2020.

Ahora bien, en ocasión a lo pretendido por el accionante en cuanto a ordenarle

al delegado fiscal accionado, formular imputación de cargos al señor Gilberto

Cañaveral Tobón; se debe puntualizar que la denuncia se encuentra en etapa

de indagación, dentro de la cual el fiscal informó sobre la realización del

programa metodológico y emitió órdenes a la Policía Judicial para que

efectuaran labores de investigación, tendientes al esclarecimiento de los

hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia

física, y a individualizar autores y participes, labores que conducirán

eventualmente a la apertura del proceso penal.

Es claro que la fase de investigación previa o preliminar, efectuada por la

fiscalía y la Policía Judicial, es la fase donde se recolectan los elementos

materiales probatorios y evidencia física, los cuales determinan la existencia

de un hecho que revista las características de delito, al mismo tiempo que se

identifica al autor o participes de la comisión de la conducta punible.

Una vez el fiscal del caso obtenga los elementos materiales probatorio y la

evidencia física requerida, determinará conforme a ellos si archiva las

diligencias conforme a lo preceptuado en el artículo 79 de la ley 906 de 2004 o

formula imputación ante el juez de control de garantías.

Por su parte el artículo 175 de la ley 906 de 2004, en su parágrafo establece lo

siguiente: "PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años

contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular

imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término

máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando

sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos

que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el

término máximo será de cinco años."

En el presente caso, puede ser cierto la inactividad del ente investigador, en

cuanto al cumplimiento de sus funciones de indagación y persecución, al dejar

transcurrir más de dos años sin adelantar actos que impulsen la causa; no

obstante, se tiene que la denuncia se presentó el día 13 de julio del año 2018,

para el mes de julio del año 2020, ya había transcurrido dos años, pero no se

puede dejar de lado la emergencia sanitaria actual que se vive desde el mes de

marzo de 2020, la cual sin lugar a dudas ha afectado de manera grave el normal

funcionamiento de la administración de justicia.

Acorde a lo plasmado en precedencia, a pesar de la pasividad en la ejecución

de las labores investigativas, las cuales presuntamente se iniciaron al

conocerse del inicio de la presente acción constitucional, lo cierto es que el

Fiscal 49 Seccional de Rionegro, informó a esta Sala sobre el programa

metodológico y de las órdenes emitidas a la Policía Judicial, actuaciones

encaminadas a darle trámite a las labores investigativas, por esto, mal haría

esta Magistratura en inmiscuirse en temas que no son de su competencia,

pues es una atribución exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de

sus fiscales delegados.

Por lo anterior no considera esta Sala vulneración a derechos fundamentales

del accionante, puntualmente a la garantía de resolución del proceso penal en

un plazo razonable, pues no obstante existir una inactividad del ente

investigador, este efectuó las labores tendientes a darle impulso a la

investigación objeto del presente trámite.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos

fundamentales invocados por el Dr. Walter de Jesús Marín Arango quien actúa

en representación de la Sociedad Mercantil del Cauca S.A.S., por ende, no le

queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas en la presente

solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos

fundamentales invocados por el Dr. Walter de Jesús Marín Arango quien actúa

en representación de la Sociedad Mercantil del Cauca S.A.S., en contra de la

Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia); de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se EXHORTA al Fiscal 49 Seccional de Rionegro (Antioquia), para

que continúe el ejercicio de la acción investigativa sin ninguna clase de

dilaciones injustificadas, dentro de los términos señalados en la ley, y

respetando el debido proceso.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el

cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proceso No: 05000220400020200037100 NI: 2020-1228-6 Accionante: Walter de Jesús Marín Arango Accionado: Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia) Decisión: Declara improcedente

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome Magistrado

Edilberto Antonio Arenas CorreaMagistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No: 05000220400020200037100 NI: 2020-1228-6 Accionante: Walter de Jesús Marín Arango Accionado: Fiscalía 49 Seccional de Rionegro (Antioquia) Decisión: Declara improcedente

Código de verificación:

3 bc 10 bad 2 c fa 687328 ba85 fd f5 d9 b221 dd 0 e475103 aaf b28 feabf 09 c81571 b63

Documento generado en 21/01/2021 03:12:15 PM

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado) Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros Radicado interno: 2021-0047-5

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros
Radicado	(2021-0047-5)
Decisión	Inadmite tutela por falta de poder

En lo presente actuación los abogados Juan Felipe Arcila Montoya y Wilson Ortegón Grajales manifiestan ser los apoderados de los señores Faver Alexis Giraldo Montoya, Anderson Stiven Castaño Restrepo y Yeison Andrés Lezcano Vélez. NO SE ADMITE su postulación dado que no aportan el poder especial y específico para la presentación de esta acción constitucional. En el escrito de tutela no hay información ni se aportaron anexos que acrediten la legitimación para actuar en esta acción de tutela de los abogados, como para permitir la defensa de los derechos fundamentales de los afectados en este concreto escenario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisiones como el Auto adiado el 13 de junio de 2017, bajo radicado 92423, adujo lo siguiente:

- "2. En el asunto objeto de examen, la libelista manifiesta actuar como defensora de confianza de ***. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo y sus anexos se observa que no acreditó su calidad de profesional del derecho y, además, tampoco acompañó el poder especial para actuar, toda vez que el conferido por el presunto afectado dentro del proceso penal no convalida su legitimidad en la acción constitucional.
- 2.1. Luego, la sola circunstancia de anunciar derechos fundamentales presuntamente vulnerados no es más que una simple invocación, la

Tutela primera instancia

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado) Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros Radicado interno: 2021-0047-5

cual de manera alguna la habilita -per se- para acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de *****, quien es en últimas el titular de aquéllos."

Por lo tanto, la acción constitucional presentada por los abogados Juan Felipe Arcila Montoya y Wilson Ortegón Grajales, **SE INADMITE**, otorgándoseles el plazo de **DOS (02) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que alleguen el poder especial que le hubiesen conferido los señores Faver Alexis Giraldo Montoya, Anderson Stiven Castaño Restrepo y Yeison Andrés Lezcano Vélez en la presente acción de tutela.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado) Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros Radicado interno: 2021-0047-5

Código de verificación:

06ddd7b5a2a99614f7966b662dcc094648db2295429135d6c884acbfa8843 673

Documento generado en 21/01/2021 10:21:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Incidentista: JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Radicado: 05440 31 04 001 2020 00022

N.I. TSA: 2021-0026-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 08

Proceso	Incidente de Desacato	
Instancia	Consulta Sanción por Desacato	
Sancionado	ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	
Radicado	05.440.31.04.001.2020.00022 (N.I. TSA: 2021-0026-5)	
Decisión	Confirma sanción	

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.), al Representante Legal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicado: 05440 31 04 001 2020 00022

N.I. TSA: 2021-0026-5

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) mediante fallo de tutela del

6 de abril de 2017, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud,

vida en condiciones dignas, y seguridad social a favor de JOSÉ LEONEL

ATEHORTÚA. Le ordenó a la ARL POSITIVA, a través de su representante legal,

el suministro de unos medicamentos y brindarle al paciente el tratamiento

integral para el manejo de su patología consecuencia de un accidente de

trabajo.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de

desacato, con auto del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado requirió al

representante legal de la entidad accionada Dr. FRANCISCO MANUEL

SALAZAR GÓMEZ para que diera cabal cumplimiento al fallo de tutela e

informara —en caso de que no le correspondiera— quiénes son los

funcionarios que deben acatar la orden de tutela y que de ser el caso

iniciara el correspondiente proceso disciplinario.

Con auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado dio apertura al incidente

de desacato en contra del Dr. SALAZAR GÓMEZ, por incumplimiento al fallo

de tutela.

El 7 de diciembre de 2020, el Despacho impuso al Representante Legal de

la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., multa de tres (3) s.m.l.m.v y tres

(3) días de arresto domiciliario, como consecuencia del desacato al fallo de

tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el accionante, quien

informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de

tutela en que ordenó designar un acompañante permanente para atender

sus citas médicas como lo prescribió su médico tratante¹.

¹ La prescripción médica se puede consultar en la historia clínica aportada al incidente de

desacato por el accionante de fecha 16 de septiembre de 2020.

Incidentista: JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicado: 05440 31 04 001 2020 00022

N.I. TSA: 2021-0026-5

Por ello, no es posible atender la solicitud de revocatoria de la sanción

realizada por la entidad accionada, además porque en el escrito donde se

pide la revocatoria nada se dice sobre la satisfacción del servicio del

acompañante permanente ordenado por el médico tratante del

incidentista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y

ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida

dentro del género llamado "Derecho Sancionatorio" y las sanciones

establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela,

denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas

del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento

a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede

concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no

acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los

diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar

responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta

alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones

prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, debe fijarse el

alcance de la misma, las notificaciones efectivas, los responsables de su

cumplimiento y capacidad o posibilidad de hacerla efectiva.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela

no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues

adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que

el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del

Incidentista: JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicado: 05440 31 04 001 2020 00022

N.I. TSA: 2021-0026-5

accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de

tutela.

En este asunto, el problema jurídico se concreta en la responsabilidad que

asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela, y de contera,

establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera

instancia al Representante Legal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

S.A., debido al presunto incumplimiento de la orden constitucional

proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.).

Con la constancia con información proporcionada por el accionante en

grado de consulta, es posible para esta Sala afirmar que el representante

legal de POSITIVA, vinculado en debida forma a este trámite incidental,

incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales del

actor y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

En el marco del tratamiento integral que se ordenó para el paciente,

verificada en la historia clínica aportada a este trámite, el médico tratante

prescribió que JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA debe contar con un acompañante

permanente, pero POSITIVA aún no satisface ese servicio médico.

Aunque el representante legal de la entidad accionada fue requerido por

el Juzgado y enterado en debida forma de la apertura formal del incidente

de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6

de abril de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla.

Es claro que el señor JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA no ha sido amparado en sus

garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la

orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido

cumplida y al momento no se ha brindado la atención integral que requiere

debido a su enfermedad de origen laboral.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 7 de diciembre de 2020 mediante el

cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, sancionó con arresto de tres

Consulta sanción por desacato

Incidentista: JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicado: 05440 31 04 001 2020 00022 N.I. TSA: 2021-0026-5

(3) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v al Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR

GÓMEZ representante legal de la A.R.L. POSITIVA.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo

PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta

ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del

institucional des05sptsant@cendoi.ramajudicial.gov.co; y su

aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del

auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 7 de diciembre de 2020, proferida

por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), en razón de los

argumentos aludidos en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo

electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de

2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Consulta sanción por desacato

Incidentista: JOSÉ LEONEL ATEHORTÚA Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Radicado: 05440 31 04 001 2020 00022

N.I. TSA: 2021-0026-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cbdb89d2135d6061734d3a6dd369effb66f2a27240ab8348886a5c19d357b4

Documento generado en 21/01/2021 08:56:32 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2020-1230-4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón

Accionados: Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia y otros

Decisión: Concede tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta Nº 003

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano JUAN MANUEL ECHEVERRY TOBÓN, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite en el que fueron vinculados en calidad de entes demandados, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, CALDAS y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otros

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el EPC DE TÁMESIS, por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, despacho que el 18 de septiembre de 2020 le negó mediante auto interlocutorio la libertad condicional.

Que esa determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, sin embargo, hasta el momento de presentarse la presente acción de tutela no tiene conocimiento de que lo actuado haya sido resuelto en forma debida, es decir, no conoce la decisión en torno al recurso de reposición y menos si el proceso fue remitido al juzgado fallador, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, CALDAS, para efectos de desatarse el recurso vertical.

De ahí que solicite una solución de fondo a los recursos de reposición y apelación presentados frente a la negación de la libertad condicional deprecada por él.

Se procedió a imprimir el trámite de rigor a la acción de amparo, a cuyo efecto fueron requeridos los accionados, en punto al ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa en el presente mecanismo constitucional.

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón

Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otros

1. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIQUIA:

Informa su titular que a ese Despacho corresponde la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a JUAN MANUEL ECHEVERRI TOBÓN por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES (Caldas), como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, CONCUSIÓN y PREVARICATO POR OMISIÓN, el 4 de junio de 2019, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el articulo 38 B del C. Penal, motivo por el que descuenta la pena intramuralmente en el EPMSC de TÁMESIS.

Señala así mismo que el 18 de septiembre de 2020, mediante auto interlocutorio N° 2531, se le negó al sentenciado la libertad condicional y se dispuso la notificación de la providencia a través del Centro de Servicios Administrativos de esos despachos judiciales, entidad encargada de adelantar esa tarea.

Explica por lo tanto que es el CENTRO DE SERVICIOS respectivo el que no ha pasado al Despacho ninguna constancia en ese sentido, ni tiene noticia el Juzgado de que se hayan corrido los traslados de ley respecto de la mencionada impugnación, siendo esa dependencia la encargada de adelantar las tareas aludidas. Aclara por lo tanto la señora juez, no es el juzgado a su cargo el que ha quebrantado el derecho de petición que señala el accionante en el escrito de tutela pues, insiste, no se

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón

Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otros

tiene noticia alguna del supuesto recurso de apelación interpuesto por el condenado.

En ese orden de ideas, solicita que de prosperar la solicitud de amparo constitucional, el cumplimiento del fallo se ordene a la entidad responsable de adelantar el trámite respectivo respecto de los recursos interpuestos por los condenados contra las providencias dictadas por los Jueces de esta especialidad, es decir, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIQUIA.

2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, CALDAS:

Expuso el señor juez que mediante sentencia del 4 de junio de 2020 fue condenado el actor como cómplice de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Concusión y Prevaricato por omisión, a una pena de 36 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejecutoriada la sentencia, se enviaron las piezas procesales pertinentes ante los Juzgados de Ejecución de Penas (Reparto).

Afirma que verificado el correo electrónico al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional, constató que el Juzgado que vigila la pena al señor JUAN MANUEL, no ha enviado la carpeta respectiva para dar trámite a la impugnación que aquel refiere en su escrito tutelar.

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón

Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otros

Así mismo advierte que ese Despacho Judicial no tramita ningún otro proceso en contra del accionante, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional al estar legalmente privado de a libertad.

El CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIQUIA no respondió a la acción de tutela bajo estudio.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a lo que constituye el objeto del amparo constitucional que se depreca.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que la decisión a adoptar por parte de la Sala, en punto del presente mecanismo constitucional que promueve el accionante JUAN MANUEL ECHEVERRY TOBÓN, en contra de las entidades accionadas, estribará en torno del presunto detrimento de su garantía constitucional del debido proceso y acceso a la administración de justicia, como que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, ante la presunta omisión por parte del CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otros

LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, de adelantar las actuaciones necesarias que permitieran dar trámite oportuno a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor frente al auto denegatorio de la libertad condicional deprecada por él, fechado el 18 de septiembre de 2020.

Al respecto, resulta necesario significar que dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados para la resolución de los conflictos, instituciones y procedimientos de obligatoria observancia que garanticen a quien acude ante la Administración pública o ante los Jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El derecho del debido proceso es el conjunto de garantías previamente establecidas en la norma y que prescriben la competencia y el trámite de cada proceso judicial o administrativo, cuyo desconocimiento genera la vulneración de este derecho catalogado como fundamental por el Constituyente primario.

La garantía fundamental del debido proceso, comprende además de la observancia del trámite que la ley impone a las actuaciones judiciales y a los procesos administrativos, el derecho de contradicción, de defensa y el respeto a las formalidades propias del juicio, mismas que para el evento sub judice, se ven concretadas en el desarrollo a plenitud de todas y cada una de las etapas que integran las actuaciones procesales en

Accionante : Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionados : Juan Manuel Echeverry Tobón

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otros

materia penal, en aplicación de los postulados que derivan de ese núcleo esencial que conforma el principio del debido proceso, tal como se demarcan en la misma *Carta Política, artículo 29*:

"<u>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales</u> y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...). ".

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, la *Constitución Política* prevé la observancia de las formas propias del juicio, en las diferentes actuaciones penales, máxima que se hace extensiva, no sólo a la posibilidad de afrontar un juicio público con el lleno de garantías asociadas al proceso debido, sino que trasciende incluso al proferimiento de una sentencia de condena y prevalece durante la fase ejecutiva de la misma, con el fin de propender por la concreción de los principios correctivos y resocializadores inherentes a la sanción penal.

En ese orden, como uno de los propósitos derivados de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, las actividades intracarcelarias se erigen en pro de la resocialización del individuo infractor, con miras a canalizar su potencial en las labores productivas o de progreso en su nivel educativo, para así posibilitar su adecuado retorno a la vida en sociedad.

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón

Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otros

Desde luego, si bien este tipo de actividades se hallan sujetas a las directrices establecidas por la respectiva

autoridad penitenciaria, lo cierto es que al juez de ejecución de

penas del lugar donde se encuentre detenido el sentenciado, le

compete ejercer la vigilancia de la sanción penal y emitir los

pronunciamientos de rigor en esta fase ejecutiva, tratándose

precisamente de un estadio más de la actuación procesal, que

reviste absoluta trascendencia en la ejecución de la pena privativa

de la libertad y donde se proyecta aún más el peso de la actividad

jurisdiccional sobre el sentenciado.

En tales circunstancias, también al centro de

servicios administrativo de servicios respectivo le asiste el deber de

velar por la oportuna notificación de las providencias en aras del

principio de publicidad, así como de los demás trámites generados

a partir de los recursos interpuestos frente a ellas, garantizando su

oportuno traslado y posterior remisión a la autoridad competente

para dilucidar sobre los eventuales recursos de apelación.

En esta oportunidad, lo que resulta diáfano es

que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO

DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIQUIA,

hasta la fecha no ha dado trámite al recurso de apelación

presentado por el accionante Juan Manuel Echeverry Tobón frente

al auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2020 mediante el cual

le fue negado el sustituto de la libertad condicional.

Y así es posible afirmarlo de conformidad con la

ficha del proceso que corresponde al sentenciado, exhibida por el

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón

Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otros

sistema de gestión de la Rama Judicial, a través del aplicativo "Consulta de Procesos" a partir del cual se dilucida que pese a que desde el 5 de enero de 2021 hubo un pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en sede de reposición, ordenando en consecuencia su remisión al Juzgado Fallador, Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, hasta la fecha ha omitido despachar la actuación penal a su destino, sin ninguna otra justificación, pues recuérdese, esta información se obtiene de la página oficial de la Rama Judicial, habida consideración que la dependencia administrativa responsable de dicho proceder ha guardado silencio.

Se desconocen entonces las razones por las cuales hasta la fecha el recurso vertical aludido no llega a su destino, cuando han transcurrido más de tres días (desde el 5 de enero de 2021) con los que contaba el sentenciado para adicionar la sustentación del recurso de apelación inicialmente interpuesto, como lo preceptúa el artículo 194 de la ley 600 de 2000, sin que la autoridad administrativa aludida haya actuado de conformidad, es decir, direccionando la actuación penal en comento hacia el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, encargado de resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión que deniega la libertad condicional.

De ahí que ante esa ostensible omisión, resulte evidente en el presente evento, el detrimento de la aludida garantía fundamental del debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, a que tiene derecho el accionante

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón

Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados

es : Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otros

Echeverry Tobón, por lo que resulta procedente entonces ordenar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN D EPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si de manera efectiva se ha agotado el traslado de que trata el artículo 194 de la ley 906 de 2004, bajo consideración que el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, una vez lo cual procederá a remitir de inmediato las diligencias a su lugar de destino para efectos de que allí el juez de conocimiento resuelva sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de la garantía constitucional fundamental al debido proceso, tal como fue invocada en el presente evento por el accionante JUAN MANUEL ECHEVERRY TOBÓN, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otros

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA al

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que

en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

esta decisión verifique si de manera efectiva se ha agotado el

traslado de que trata el artículo 194 de la ley 906 de 2004, bajo

consideración que el actor interpuso los recursos de reposición y

apelación, una vez lo cual procederá a remitir de inmediato las

diligencias a su lugar de destino para efectos de que allí el juez de

conocimiento resuelva sobre el fondo del asunto.

De no impugnarse la presente decisión, SE

DISPONE remitir la actuación ante la H. Corte Constitucional conforme

se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591

de 1991, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Accionante : Juan Manuel Echeverry Tobón
Accionados : Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otros

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed582969c1023581d11db586a8f89fed1c20899f339351337b9b5b767 eb91ca5

Documento generado en 21/01/2021 01:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectron ica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

SANTIAGO RIOS BARCO

Ciudad

REF: RESPUESTA SOLICITUD NULIDAD ART 306 Y SIGUIENTES LEY 600

N° INTERNO 2018-0566-3 (05-000-31-07-002-2015-00564)

Por cuanto que, como es de conocimiento de la defensa, la competencia de la segunda instancia, solo tiene como objetivo desatar el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, por lo que cumplido ese objetivo, no es dable ninguna otra determinación del Juez de segundo nivel, sino que lo procedente son los recursos que contra la sentencia emitida proceden, como se indicó en la parte resolutiva, por lo que el pedimento efectuado desborda esos límites competenciales, y no amerita más que una respuesta, para cumplir con el deber de orientación de las autoridades públicas, a pesar que ya se indicó desde el proveído, cuál era el mecanismo procedente en defensa de sus intereses.

Adicionalmente, porque, precisamente, en la decisión adoptada fue esencial considerar que esta Corporación contaba con competencia

para proferirla y, con suficiencia, se esgrimieron las razones por las cuales, ante la falta de algún pronunciamiento de la J. E. P. para asumir competencia, pese a múltiples requerimientos, no podía dilatarse la adopción de la sentencia de segundo grado; es decir, si la parte no comparte ese criterio, y, por lo tanto, estima que se debería invalidar la actuación, ello constituiría un motivo de censura atacable en casación, pues en segunda instancia ya fue definido.

En el fondo, la pretensión de una decisión sobre la nulidad esconde materialmente un recurso de reposición contra la sentencia, lo cual desquiciaría las bases mínimas de una teoría general del proceso; por lo tanto, su petición es manifiestamente dilatoria del procedimiento, impertinente e inconducente, lo cual exige rechazo de plano (Artículo 142-2, Ley 600 de 2000).

También, porque el solicitante viola el principio lógico de no contradicción, pues al paso que reputa la incompetencia de la Sala, la afirma al pedir que tome una decisión.

De otro lado, frente a la petición subsidiaria, de tramitarse la impugnación especial (doble conformidad), deliberadamente desconoce que la parte resolutiva también se ocupó de indicar el único recurso procedente, lo cual pretende ignorar la defensa acudiendo a artilugios que desconocen que en estricto sentido, desde la primera instancia hubo pronunciamiento condenatorio, aunque por otro delito, lo cual deja sin sustrato material la excepcional impugnación que se funda cuando la persona ha sido absuelta del cargo en primera

instancia, y se le condena, en segunda instancia, sobre la misma base.

Insístase, en el presente caso, hubo condena en primera instancia, y la segunda convalidó esa decisión, pero modificándola para ajustarla conforme a la acusación y al resultado del debate probatorio, lo cual, igualmente, sería discutible en casación.

Cordialmente,

(firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b17f77a24856c42325b8aff75f3dd80d980c9456743517ff81a557f5342870

Documento generado en 21/01/2021 01:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica